



HERNEY MONCAYO VELEZ

Abogado

Magister en Criminología – Especialista en Derecho Penal

Calle 29 No 27-40 Oficina 503 Edificio Banco de Bogotá

Celular 316 8651993

Palmira - Valle

Palmira, Abril 6 del 2.022

Señor:

Juez Segundo Civil Municipal de Palmira.

E.S.D

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

DEMANDANTE: BORIS DONADO PEREZ.

DEMANDADO: NELSON HERNANDEZ.

RADICADO: 76-520-40-03-002-2029-00494-00

HERNEY MONCAYO VELEZ, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C No. 16.253.822 de Palmira, portador de la T.P No. 70.729 del C.S.J, en mi condición de Apoderado Judicial del señor NELSON HERNANDEZ, según poder aportado al despacho, en calidad de Demandado en el proceso de la Referencia, y encontrándome dentro del termino legal, doy contestación de la presente Demanda Verbal de Enriquecimiento sin Justa Causa, lo cual lo hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es Cierto, y así quedo probado en Sentencia Proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, que decreto Dicha Union Marital de Hecho, proceso que curso bajo el radicado 2018-00014-00, entre BORIS DONADO PEREZ y la Demandada DIANA LORENA HERNANDEZ SALCEDO, hija de mi poderdante.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, Que el Demandante Pruebe que Mi poderdante Autorizo la construcción de mejoras en su propiedad, reclamadas en el presente Proceso , pues esto ya fue objeto de una Conciliación fallida en la Camara de Comercio de Palmira, el día 17 de Julio del año 2.019, cuya constancia



HERNEY MONCAYO VELEZ

Abogado

Magister en Criminología – Especialista en Derecho Penal

Calle 29 No 27-40 Oficina 503 Edificio Banco de Bogotá

Celular 316 8651993

Palmira - Valle

fue aportada como anexo en la presente Demanda, donde no se pudo probar dicha afirmación.

AL HECHO CUARTO:NO ME CONSTA , que se pruebe la referida Autorización, pues dentro del Proceso Ordinario de Declaración de Existencia y Constitución de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo de Familia bajo el Radicado 2018-00014-00, donde el Demandante es el señor BORIS DONADO PEREZ y la Demandada fue DIANA LORENA HERNANDEZ SALCEDO, no se probó este hecho.

AL HECHO QUINTO:NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA.

AL HECHO DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO, pues la Construcción de que trata este hecho, si se realizó en la propiedad de mi Poderdante, pero existe prueba de la Curaduría Urbana Primera de Palmira, que dicha Licencia de Construcción otorgada mediante Resolución 391 de fecha Octubre 07 de 2.014, se le concedió a mi Poderdante, no al Demandante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: parcialmente es cierto, pues si existe la Resolución 391 de fecha Octubre 07 de 2.014, a nombre de mi poderdante, la otra afirmación NO ME CONSTA, que se Prueba.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, que se Prueba, pues la Resolución 391 de fecha Octubre 07 de 2.014 de la Curaduría Urbana 1 de Palmira, lo que prueba es que se autorizó la Construcción a mi Poderdante no al Demandante, lo que no pudo ser probado en el Proceso que curso en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, de Palmira. que decreto Dicha Unión Marital de



HERNEY MONCAYO VELEZ

Abogado

Magister en Criminología – Especialista en Derecho Penal

Calle 29 No 27-40 Oficina 503 Edificio Banco de Bogotá

Celular 316 8651993

Palmira - Valle

Hecho, bajo el radicado 2018-00014-00, entre BORIS DONADO PEREZ y la Demandada DIANA LORENA HERNANDEZ SALCEDO y negó las Pretenciones que hoy intenta demostrar el Demandante por otra vía Jurídica.

DECIMO TERCERA: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO, así se prueba en la Resolución de la Curaduría Urbana 1 de Palmira.

DECIMO QUINTO: ES CIERTO

DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Este hecho no pudo ser probado en la Disolución y Liquidación de la Sociedad marital de Hecho, proceso que como ya se dijo se surtió ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, bajo el radicado ya mencionado.

DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

VIGESIMO: NO ES CIERTO, el Demandante no ha probado que fue el quien realizó las mejoras que existen en el predio de mi Poderdante, o que este lo haya autorizado que contruyera en un predio que no era de su propiedad.

VIGESIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.:

VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO, que mi poderdante sabía de la construcción, pues fue a él que le otorgaron la Licencia de Construcción tantas veces nombrada.

VIGESIMO TERCERO: ES CIERTO.

VIGESIMO CUARTO: ES CIERTO PARCIALMENTE, Por que en cuanto a lo que manifiesta el Demandante, que se hizo el Sordo **NO ES CIERTO**, mi Poderdante si



HERNEY MONCAYO VELEZ

Abogado

Magister en Criminología – Especialista en Derecho Penal

Calle 29 No 27-40 Oficina 503 Edificio Banco de Bogotá

Celular 316 8651993

Palmira - Valle

es sordo y es una persona de 87 años, con antecedente ACV- Trombosis, lo que le causo Hipoacusia Neurosensorial, que significa perdida de la Audición, ocasionada por una lesión en el oído interno o el nervio que conecta al oído con el cerebro lo que se, probara con la Historia Clinica, que se anexa.

VIGESIMO QUINTO: NO ES CIERTO, pues el Demandante **NO HA PROBADO**, en ninguna instancia Judicial o Administrativa, ya mencionadas en esta contestación, que las mejoras fueron realizadas por el señor BORIS DONADO PEREZ.

VIGESIMO SEXTO: LA CONSTRUCCION SI SE REALIZO, pero no se ha probado que hubiese sido el Demandante quien lo hizo.

VIGESIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

VIGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, que se pruebe.

VIGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA, que se pruebe, pues la Licencia de Construcción concedida a mi Poderdante, dice que fue el Ingeniero **ARMANDO ESCOBAR OSORIO**, con matricula Profesional No. 76700-24789 del Valle, quien presento el Proyecto arquitectónico, que le otorgo la Licencia de Construcción a nombre de mi Poderdante, como dueño del predio detallado por el Demandante.

TRIGESIMO: Esta prueba ya fue valorada en otro proceso ante el Juzgado Primero de Familia de Palmira, que buscaba el mismo objetivo que en este sin tener éxito.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA PRETENSION.: IMPROCEDENTE, por cuanto no existe prueba que acredite que las mejoras fueron pagadas por el Demandante.



HERNEY MONCAYO VELEZ

Abogado

Magister en Criminología – Especialista en Derecho Penal

Calle 29 No 27-40 Oficina 503 Edificio Banco de Bogotá

Celular 316 8651993

Palmira - Valle

A LA SEGUNDA PRETENSION. IMPROCEDENTE, como consecuencia de la improsperidad de la Pretensión inmediatamente anterior y/o primigenia.

A LA TERCERA PRETENSION: IMPROCEDENTE, como consecuencia de la Improsperidad de la Pretensión PRIMERA, y/o primigenia.

EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCION: PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL DERECHO Y EXTINCION y/o CADUCIDAD DE LA ACCION.

El articulo 2512 de C.C establece:

“ Se prescribe una accion o derecho cuando se extingue por Prescripción.”

En el mismo sentido el Código Civil establece:

“ **Artículo 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Articulo 2536 del código Civil **PRESCRIPCION DE LA CCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.** Modificado por el articulo 8, de la Ley 791 del 2.002, el nuevo texto es el siguiente: “ La acción ejecutiva se prescribe por Cinco (5) años y la ordinaria por Diez (10) años.”

Bajo esta disposiciones y en aplicación al caso en concreto tenemos que, las mejoras que supuestamente hizo la parte Demandante, datan desde el 7 de Octubre del año 2.014, según lo estipula el Demandante en el hecho DOCE (12), y la Demanda de la Referencia fue Admitida el día 26 de Noviembre del año 2.019, es decir han transcurrido mas de Cinco (5) años. Pero en Gracia de Discusión, a mi Representado solo se le notifico de la misma el día 12 de Enero del año 2.022, es decir Siete años (7) dos meses y 15 días, términos esto que supera el de Cinco (5) años requerido para la Caducidad de iniciar esta Acción.



HERNEY MONCAYO VELEZ

Abogado

Magister en Criminología – Especialista en Derecho Penal

Calle 29 No 27-40 Oficina 503 Edificio Banco de Bogotá

Celular 316 8651993

Palmira - Valle

La **acción** para repetir lo pagado indebidamente **prescribe** en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El sólo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución

EXCEPCION EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS y/o ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA UN PROCESO

Estas son: que **se** haya producido un **enriquecimiento**, un empobrecimiento correlativo, que ese **enriquecimiento** carezca de una **causa justa** y que no tenga el afectado ningún otro medio **para** obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario.

El Demandante ya ha tratado por otros medios Judiciales como el mismo lo manifiesta, tratar de acreditar las Pretensiones aquí solicitadas sin un resultado Positivo, como lo fue la Conciliación Fallida en la Cámara de Comercio de Palmira, que ya me referí anteriormente, el Interrogatorio de Parte que el mismo Demandante manifiesta se hizo ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, y el Proceso de que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia bajo, el Radicado 2018-00014-00, donde el Demandante es el señor BORIS DONADO PEREZ y la Demandada fue DIANA LORENA HERNANDEZ SALCEDO. De Liquidación de Sociedad Marital de Hecho con su expareja la señora

PRETENSIONES:

De acuerdo con los acápites en precedencia, respetuosamente solicito:

1. Declarar Probadas las Excepciones denominadas.
 - **PRESCRIPCION DEL DERECHO Y EXTINCION y/o CADUCIDAD DE LA ACCION.**
 - **EXCEPCION EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE PRESUPUESTOS Y O ELEMENTOS ESTUCTURABLES DE LA ACCION REINVINDICATORIA.**

2.- En consecuencia, de lo anterior declarar desestimados los hechos y Pretensiones de la Demanda Verbal de Enriquecimiento Sin Justa Causa, en contra de mi Representado.



HERNEY MONCAYO VELEZ
Abogado
Magister en Criminología – Especialista en Derecho Penal
Calle 29 No 27-40 Oficina 503 Edificio Banco de Bogotá
Celular 316 8651993
Palmira - Valle

2. Se condene en costas, gastos y perjuicios, al extremo Demandante.

PRUEBAS:

Tengase como tales las siguientes:

A- DOCUMENTALES :

Escriba el

1.- Copia de Poder que otorga la señor NELSON HERNANDEZ.

2.- Copia de la Historia Clinica del señor NELSON HERNANDEZ, para demostrar su estado de salud actual.

En estos términos dejo contestada la Demanda de la Referencia.

HERNEY MONCAYO VELEZ.
C.C No. 16.253.822 de Palmira.
T.P No. 70.729 del C.S.J



HERNEY MONCAYO VELEZ

Abogado

Magister en Criminología – Especialista en Derecho Penal

Calle 29 No 27-40 Oficina 503 Edificio Banco de Bogotá

Celular 316 8651993

Palmira - Valle

• • • • • • • • • •



HERNEY MONCAYO VELEZ

Abogado

Magister en Criminología – Especialista en Derecho Penal

Calle 29 No 27-40 Oficina 503 Edificio Banco de Bogotá

Celular 316 8651993

Palmira - Valle